



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de derechos de los usuarios

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3 y 5; se reforman las fracciones VII, XVI y XVII, y se adiciona una fracción XVIII al artículo 6; se reforma la fracción V del artículo 12; se reforman las fracciones XIII y XIV, y se recorre la actual fracción XIV para quedar como fracción XV del artículo 35; se reforma el primer párrafo, así como la fracciones IX y se adiciona la fracción X, y se recorre el actual contenido fracción X para quedar como fracción XI del artículo 44; se reforma el primer párrafo del artículo 74; se reforma el artículo 77; y se adiciona un artículo 77 Bis, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- El servicio de transporte, tanto público como particular, que se preste en el Estado, garantizará la satisfacción de las necesidades de traslado de personas y de bienes en las condiciones económicas y sociales más convenientes, bajo las premisas de generalidad, regularidad, seguridad, eficiencia e igualdad.

Artículo 5.- Son sujetos de esta ley las personas físicas o morales que pretendan efectuar o efectúen servicios de transporte público o particular en el Estado, o que lo reciban como usuarios, de conformidad con las disposiciones de la misma, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.-...

I. a la VI. ...

"2019, Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán"



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VII. Concesionario: Es la persona física o moral que cuenta con el derecho que otorga el Ejecutivo del Estado para prestar el servicio público de transporte.

VIII. a la **XV.** ...

XVI. Constancia: el documento, expedido por el Titular del Ejecutivo del Estado, mediante el cual se autoriza a una empresa de redes de transporte para promover, administrar u operar plataformas tecnológicas;

XVII. Certificado vehicular: el documento, expedido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza a un operador, y su vehículo, para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, y

XVIII. Usuario: Es la persona física que usa el servicio de transporte prestado por un concesionario, sujeta a los derechos y obligaciones establecidas en esta ley.

Artículo 12.-...

I. a la **IV.** ...

V. Disponer la implementación de las medidas necesarias, para evitar que en la prestación del servicio público de transporte, se realicen prácticas monopólicas, de competencia desleal, o discriminatorias contra los usuarios, que atenten contra la generalidad, regularidad, seguridad, eficiencia e igualdad.

VI. a la **XV.** ...

Artículo 35.-...

I. a la **XII.** ...

XIII. Proporcionar a las autoridades de transporte toda la información que le sea requerida, para conocer y evaluar la forma de prestación de dichos servicios;

XIV. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta ley, y

XV. Las demás que señalen esta ley, su reglamento, la concesión y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 44.- Son causales de revocación de la concesión o permiso:

I. a la **VIII.** ...

IX. Prestar un servicio distinto del autorizado;

X. Violar reiteradamente alguno de los derechos del usuario establecidos en el artículo 77 de esta ley, y

XI. Cometer infracciones graves en más de dos ocasiones a las disposiciones establecidas en esta ley, su reglamento y la concesión, que no sean causas específicas de revocación, de conformidad con las fracciones anteriores.

"2019, Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán"



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo 74.- Los usuarios tienen derecho a recibir el servicio público de transporte en forma regular, continua y permanente, en condiciones de seguridad, comodidad, higiene, respeto e igualdad. Cualquier persona puede hacer uso del servicio de transporte previo pago de la tarifa autorizada, salvo en los siguientes casos:

I. a la III. ...

...

Artículo 77.- Los usuarios del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos:

- I. A que los operadores respeten su solicitud de servicio, siempre que hagan esta en los paraderos establecidos,
- II. Recibir el servicio de transporte, previo pago de la tarifa autorizada,
- III. Recibir boleto con seguro para viajero,
- IV. El ascenso y el descenso en los paraderos autorizados,
- V. A que el vehículo cubra todo el recorrido por la ruta autorizada,
- VI. A la seguridad de la frecuencia de los autobuses, en los horarios autorizados,
- VII. A viajar con un menor de cinco años sin que este pague boleto,
- VIII. A ser tratado con cortesía por parte del operador del vehículo,
- IX. Abordar completamente el vehículo, antes de que el operador lo ponga en movimiento,
- X. Descender completamente del vehículo, antes de que el operador lo ponga en movimiento,
- XI. Recibir el servicio en vehículos limpios,
- XII. Recibir el servicio en vehículos que cuenten con bancas en buen estado de conservación,
- XIII. A que se les respeten las tarifas autorizadas, incluyendo las preferenciales para estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad,
- XIV. A no ser discriminado al solicitar el servicio, por razones de edad, género, condición económica o aspecto físico,
- XV. Recibir el pago del seguro del viajero en caso de ser lesionado en accidente del vehículo que lo transporta.

La violación reiterada de los derechos contenidos en el presente artículo será sancionada con retiro de las unidades de transporte, multas económicas y



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

suspensión o revocación de la concesión o permiso, en términos de lo establecido en la presente ley y su reglamento.

Artículo 77 Bis.- Los usuarios del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar el servicio en los paraderos autorizados;
- II. No ocupar los espacios designados como exclusivos para usuarios con alguna preferencia por género, edad o discapacidad;
- III. No proferir insultos o palabras altisonantes cuando se encuentre a bordo del vehículo;
- IV. No ingerir bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o enervantes cuando se encuentre a bordo del vehículo;
- V. No realizar actos contra la moral o contra la seguridad de otros usuarios;
- VI. No tirar basura dentro de los vehículos;
- VII. No dañar, destruir o pintar los asientos de los vehículos;
- VIII. No faltarle al respeto al conductor del vehículo, ni a cualquiera de los demás usuarios;
- IX. Conservar el boleto de pago mientras se encuentre en el vehículo, así como mostrárselo a los inspectores que se lo soliciten;
- X. Guardar orden y compostura al estar dentro del vehículo;
- XI. No viajar con animales en los vehículos, con excepción de perros guías de personas con discapacidad visual, y
- XII. No viajar con objetos que puedan atentar contra la integridad física de los demás usuarios.

En caso de la omisión de alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, el operador podrá solicitar al usuario que abandone el vehículo.

Artículos Transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Disposiciones reglamentarias

El titular del Poder Ejecutivo Estatal dictará lo correspondiente a efecto de establecer en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán las disposiciones que permitan la vigencia de las disposiciones contenidas en este decreto.

"2019. Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán"



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Tercero. Disposiciones complementarias

El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial del Gobierno del Estado de Yucatán deberá implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones ordenadas en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTE:


DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.

SECRETARIA:


DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.

SECRETARIO:


DIP. LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.